

DECRETO RECTORAL No. 731
(18 de junio de 2002)

**Por el cual se modifica el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.**

El Rector de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que rigen este Colegio Mayor, y de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Asesor Docente, en desarrollo de las funciones que le atribuye el Estatuto del Profesor Universitario, ha venido sesionando regularmente desde el 14 de diciembre del año 2001 y que, entre otras actividades, ha realizado un estudio exhaustivo del contenido de dicho estatuto y ha presentado unas sugerencias de modificación del Estatuto, para darle mayor precisión y coherencia,

DECRETA:

Modificar el Estatuto del Profesor Universitario, expedido por el Decreto Rectoral No. 660 del 25 de septiembre de 2000, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1.
DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

Artículo 1. La Universidad del Rosario, comprometida con su Misión y Proyecto Educativo, adopta el presente Estatuto del Profesor Universitario, con el propósito de aportar al desarrollo humano y profesional de sus profesores y de establecer condiciones que faciliten el logro de sus responsabilidades, la consolidación de una comunidad profesoral y universitaria y el avance permanente hacia la excelencia académica.

Parágrafo. En adelante, la Universidad del Rosario será denominada Universidad y el Estatuto del Profesor Universitario será designado como Estatuto.

Artículo 2. El Estatuto se aplica a los profesores vinculados como tales a la Universidad.

Artículo 3. Es profesor de la Universidad, la persona que desarrolla, simultánea o alternativamente, actividades de docencia, investigación, proyección social y de administración, conforme al Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 4. El profesor que en forma temporal ejerza funciones directivas o administrativas en la Universidad, no perderá la condición de tal ni los derechos y prerrogativas correspondientes.

Artículo 5. El Estatuto forma parte integrante del contrato que la Universidad celebra con cada miembro del cuerpo profesoral, quien al firmarlo declara conocerlo y aceptarlo.

PERFIL DEL PROFESOR

Artículo 6. El profesor de la Universidad debe distinguirse por su compromiso con los principios y valores Rosaristas, su disposición para aportar al cumplimiento de la Misión y Proyecto Educativo, su competencia para orientar integralmente los procesos de formación de los estudiantes, su tolerancia y respeto hacia los demás y hacia ideas divergentes, una actitud de permanente aprendizaje, investigación y actualización, y el cumplimiento responsable de sus obligaciones.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES.

Artículo 7. Los profesores de la Universidad se diferencian según sean de Carrera Académica, de Planta, de Hora Cátedra, Temporales, de Régimen Especial, Instructores de práctica o Visitantes.

• **Artículo 8.** ¹ La dedicación de los profesores puede ser :

- De tiempo completo
- De medio tiempo
- De tiempo parcial
- De hora cátedra

Artículo 9. Los profesores se clasifican, según el reconocimiento público de sus méritos en las siguientes categorías:

- Profesor Honorario
- Profesor Emérito
- Profesor Distinguido

¹ Texto establecido por el Artículo 1 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

CARRERA ACADÉMICA.

Artículo 10. La Carrera Académica es la expresión de la voluntad de la Universidad de realizar su Misión con excelencia, con el apoyo de un cuerpo profesoral calificado, en permanente proceso de crecimiento. Para este propósito establece un conjunto de normas y principios tendientes a reconocer, estimular y propender por la estabilidad y el mejoramiento integral del profesorado inscrito en la Carrera, en el marco de su compromiso institucional.

ESCALAFÓN DEL PROFESOR DE CARRERA ACADÉMICA.

Artículo 11. El escalafón de carrera es el conjunto ordenado y jerarquizado de categorías, utilizado para clasificar a los profesores de Carrera, a partir de sus logros académicos y profesionales, que permite la distribución de responsabilidades y funciones académicas, según sus méritos y trayectoria, y la definición de la asignación salarial para los profesores inscritos en él.

PROFESOR DE CARRERA ACADÉMICA.

Artículo 12.² El profesor de Carrera Académica es el profesor de tiempo completo o medio tiempo y de dedicación académica exclusiva, que ha sido vinculado por sus méritos académicos a la Universidad, para desempeñar funciones propias a su cargo, conforme a las normas del presente Estatuto y sus reglamentos.

Parágrafo. La vinculación de los profesores en la Carrera Académica se hará por término indefinido.

Artículo 13. El profesor de Carrera Académica se clasifica según las siguientes categorías del escalafón:

- Profesor Auxiliar
- Profesor Asistente
- Profesor Principal
- Profesor Asociado
- Profesor Titular

PROFESOR DE PLANTA.

Artículo 14. Es profesor de Planta, el que a la fecha de expedición de este decreto se encuentra vinculado a la planta docente de la universidad con dedicación de tiempo completo o parcial y está dedicado al ejercicio de las funciones

² Texto establecido por el Artículo 2 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

académicas propias de la Universidad. No se incluyen los profesores vinculados como docentes ocasionales ni como instructores de práctica.

Parágrafo. La Universidad definirá cinco (5) niveles para los Profesores de Planta, de acuerdo con los títulos obtenidos, producción académica, experiencia profesional y otros criterios que estime convenientes.

PROFESOR DE HORA – CÁTEDRA.

Artículo 15. El profesor de Hora Cátedra es aquel que durante períodos académicos específicos, desarrolla un número determinado de horas lectivas y atiende a los estudiantes.

Artículo 16. Para la contabilización de las horas lectivas en esta modalidad, no se incluirán las dedicadas a asistencia a reuniones, elaboración y revisión del plan de asignaturas, preparación de clases ni calificación de exámenes, por considerarse que estas actividades son parte integrante de la docencia.

Parágrafo. En el caso de que el profesor de Hora Cátedra desarrolle actividades de dirección y calificación de trabajos de grado, entrevistas de selección u otras asignadas por el Decano o el Director del Programa, se le hará un reconocimiento adicional con carácter de bonificación, al finalizar la actividad académica, según el número de horas acordadas previamente y dedicadas a estas actividades.

Artículo 17. La Universidad definirá cinco (5) niveles para los profesores de Hora Cátedra, de acuerdo con los títulos obtenidos, la experiencia profesional y otros factores que estime convenientes.

PROFESOR TEMPORAL.

Artículo 18. El profesor Temporal es aquel que desarrolla actividades académicas en la Universidad de forma esporádica y con una finalidad y por un período específicos.

PROFESOR DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 19. Los profesores de la Escuela de Ciencias de la Salud que tengan cruce de horarios laborales autorizados por las instituciones involucradas, tendrán un régimen especial.

INSTRUCTOR DE PRÁCTICA

Artículo 20. Es instructor de práctica el profesor vinculado a la Universidad para desarrollar, durante más del 80% del tiempo de su dedicación, actividades de acompañamiento de los estudiantes en laboratorios, prácticas profesionales, pasantías u otras modalidades.

PROFESOR VISITANTE

Artículo 21. Es profesor Visitante, quien por su idoneidad científica, amplios méritos y reconocimiento académico nacional o internacional, es llamado a prestar transitoriamente sus servicios como profesor de la Universidad.

TIPOS DE DEDICACIÓN

Artículo 22. En la dedicación laboral exclusiva, ... ³

Artículo 23. ⁴ En la dedicación académica exclusiva, el profesor se compromete a desarrollar actividades de docencia e investigación, tan sólo con la Universidad, excepto que medie un convenio interinstitucional que lo permita.

Artículo 24. Los profesores pueden tener dedicaciones de tiempo completo o de medio tiempo para desarrollar las tareas que les asigne y autorice la Universidad, durante cuarenta (40) o veinte (20) horas a la semana, respectivamente, sin perjuicio de que existan otras modalidades parciales de dedicación, las cuales se establecerán en el contrato.

RECONOCIMIENTO DE MÉRITOS.

Artículo 25. El profesor Honorario es un título honorífico otorgado por la Consiliatura, a propuesta del Rector, a una persona destacada nacional o internacionalmente por sus realizaciones en beneficio del desarrollo de los pueblos, o por sus conocimientos y aportes sobresalientes en el campo de las ciencias, las artes o las humanidades, a quien la Universidad desea vincular como miembro de su "cuerpo profesoral". Puede o no ejercer como profesor de la Universidad y su vinculación, dedicación y remuneración, cuando sea del caso, será acordada con el Rector y la Decanatura respectiva.

Artículo 26. El profesor Emérito es el designado como tal por el Rector, a propuesta del Consejo Académico, como reconocimiento a sus méritos académicos y

³ Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

⁴ Texto establecido por el Artículo 3 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

profesionales, a su contribución al desarrollo del país, al enaltecimiento de la Universidad y de la comunidad rosarista o a su dedicación como docente de la Institución, la cual debe haber sido por lo menos de 15 años. Puede o no ejercer como profesor de la Universidad y su vinculación, dedicación y remuneración, cuando sea del caso, será acordada con el Rector y la Decanatura respectiva.

Artículo 27. El profesor Distinguido es un título honorífico otorgado por el Rector, a propuesta del Consejo Académico, a un profesor de la Universidad, como reconocimiento a su compromiso con la Misión y el Proyecto Educativo de la Universidad y a sus contribuciones a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

PLAN DE TRABAJO

Artículo 28. El Plan de Trabajo es el compromiso que adquieren los profesores de la Universidad de realizar actividades en el campo de la docencia, la investigación, la proyección social o la administración, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 29. El Plan de Trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales y en los planes estratégicos de las Unidades académicas y constituirá la base para el informe de actividades y la evaluación del profesor. Debe incluir actividades por realizar, el grado de responsabilidad que le compete frente a cada una de ellas y el tiempo de dedicación a las mismas.

Artículo 30. El Plan de Trabajo se elaborará para períodos académicos. Deberá concertarse con el jefe inmediato y recibir la aprobación del Decano.

Parágrafo. El plan podrá reajustarse mediante una nueva concertación cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 31. ⁵ Además de las horas lectivas y las actividades inherentes a la docencia, los planes de trabajo para los profesores de Carrera y de Planta deberán incluir al menos dos de las siguientes actividades: tutorías, investigación, producción académica, extensión, proyección social, formación o capacitación, actividades de gestión académica o administrativa en la unidad académica respectiva o en otra dependencia de la Universidad.

OTRAS DISPOSICIONES

⁵ Texto establecido por el Artículo 4 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

Artículo 32. La vinculación o promoción de los profesores en la Universidad sólo podrá hacerse, previa comprobación de la existencia del cargo y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Artículo 33. Toda vinculación de un profesor a la Universidad, deberá hacerse por escrito y firmarse por las partes antes de que el profesor inicie labores, Sin el cumplimiento de este requisito, la Universidad no podrá efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 34. Como alternativa para el ingreso o promoción en las categorías del escalafón o niveles, el profesor puede solicitar, por una sola vez, el reconocimiento de tiempo de experiencia por títulos académicos. Por cada nivel de formación se considerará tan solo un título:

- Un año de experiencia puede ser reemplazado por un título de especialización
- Dos años de experiencia pueden ser reemplazados por título de maestría.
- Cuatro años de experiencia pueden ser reemplazados por un título de Doctor
- Estudios de Posdoctorado pueden reemplazar tiempo de experiencia, a juicio del Comité Asesor Docente.

Artículo 35. Los profesores, una vez hayan sido seleccionados para ingresar en las categorías o niveles, deben realizar los cursos exigidos por el Plan de Desarrollo Profesorado de la Universidad para la categoría o nivel correspondiente. Tendrán un año de plazo, una vez ingresen, para que cumplan con el requisito de los cursos.

Artículo 36. Para las carreras y disciplinas en las que el país no dispone en el inmediato futuro de suficientes profesionales con el título de Doctor, y en el caso de profesores con aportes excepcionales en el campo de las ciencias, las artes o las humanidades, que tengan por ello reconocimiento nacional o internacional y no tengan título de doctor, excepcionalmente, el Comité Asesor Docente podrá recomendar a la universidad, homologar su experiencia y producción académicas y hacerla equivalente a un título de Doctor.

Artículo 37. Para el ingreso o promoción en las categorías o niveles, la experiencia y producción académicas, deben haber tenido lugar preferentemente en el área o en áreas afines a las que se desempeña el profesor y, en todo caso, deberá tratarse de una experiencia útil para las tareas académicas a su cargo.

Artículo 38. Los criterios para acreditar experiencia o producción académica realizada en otras instituciones, no podrán ser inferiores a los exigidos a los profesores de la Universidad.

Artículo 39. La producción académica que presente un profesor para propósitos de promoción no puede haber sido acreditada en el proceso de ingreso ni en procesos previos de promoción en el escalafón o niveles

Artículo 40. Para efectos del reconocimiento de títulos, cada una de las Unidades académicas remitirá al Comité Asesor docente un listado de las Universidades nacionales y del exterior, con prestigio nacional e internacional por la calidad de sus programas, cuyos títulos pueden ser reconocidos por la Universidad para efectos de clasificación y promoción en el escalafón y en los niveles. Esta lista servirá de base para definir cuáles títulos no requieren una convalidación de parte del ICFES.

Artículo 41. Los aspectos específicos relacionados con el ingreso, permanencia y promoción en el escalafón y niveles de los profesores de carrera, planta, régimen especial y hora - cátedra, y otros aspectos que se consideren pertinentes serán incluidos en la reglamentación que, con el apoyo del Comité Asesor Docente, expida la Vicerrectoría para estos profesores.

Artículo 42. Los profesores de carrera, de planta y de régimen especial pueden ser designados en comisión por la Rectoría para asumir cargos de dirección o coordinación académico - administrativa o administrativa en la Universidad. Mientras estén en el desempeño de estos cargos, conservarán los derechos académicos inherentes a su condición de profesor, de acuerdo con la modalidad en la que estaban vinculados antes de asumir el cargo.

Artículo 43. La Universidad definirá la asignación salarial que corresponda a los profesores, de acuerdo con su forma de vinculación y la clasificación definida en este Estatuto, cuando sea del caso.

Artículo 44. En el Departamento de Desarrollo Humano se abrirá y mantendrá un registro de profesores en el que se consigne y conserve indefinidamente la información del profesor, aún después de su retiro de la Universidad.

CAPÍTULO 2. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

OBLIGACIONES.

Artículo 45. Además de las obligaciones que se derivan de la naturaleza jurídica de la relación contractual, los profesores de la Universidad están obligados a:

- a. Cumplir con las obligaciones que se derivan de la Constitución Política, leyes y decretos de la República de Colombia, Constituciones de la Universidad, Acuerdos de la Consiliatura, Decretos Rectorales y demás directivas e instrucciones que impartan las autoridades colegiadas o individuales de la Universidad.
 - b. Asumir su compromiso con la Universidad y actuar en consonancia con lo planteado en su Misión, Proyecto Educativo, Planes de Desarrollo y programas.
 - c. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor de la Universidad.
 - d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Universidad, a sus colegas, estudiantes y dependientes.
 - e. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones propias de su cargo.
 - f. Ejercer la actividad académica con apertura intelectual y respeto frente a las diferentes formas de pensamiento.
 - g. Elaborar el Plan de Trabajo y cumplir con el mismo, dentro de los términos acordados con la Universidad.
 - h. Asistir a las actividades a las cuales sean convocados por las autoridades académicas.
 - i. Contribuir con las unidades académicas a la actualización de los planes de las diferentes asignaturas, elaborar y desarrollar los programas de las asignaturas a su cargo y preparar los materiales didácticos correspondientes, de acuerdo con los lineamientos señalados por la unidad académica respectiva.
 - j. Asistir puntualmente a sus clases, según los horarios y sitios establecidos.
 - k. Evaluar con objetividad, justicia y equidad, dentro de los términos establecidos, el rendimiento académico de los estudiantes, conforme a los Reglamentos y normas de la Universidad.
 - l. Hacer entrega de los resultados de las evaluaciones dentro de los términos establecidos por el calendario académico.
 - m. Atender y resolver, en forma adecuada y expedita, los reclamos sobre calificaciones y asuntos relacionados con la o las asignaturas a su cargo, conforme a las normas de la Universidad.
- Entregar a la Universidad para su vinculación y promoción, así como para la actualización de archivos, la información y soportes pertinentes de su hoja de vida.

DERECHOS

Artículo 46. Además de los derechos consagrados en normas superiores y de los derivados de la naturaleza de la relación contractual, los profesores tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales y económicos dentro del principio de libertad de cátedra.
- b. Recibir reconocimiento académico y salarial, conforme a lo establecido en las políticas de la Universidad y en lo previsto en el presente Estatuto.
- c. Elegir y ser elegido para la posición que corresponda a profesores en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y demás normas de la Universidad.
- d. Presentar inquietudes o desacuerdos con relación a asuntos de interés de la Universidad, a través de sus representantes, en las instancias previstas institucionalmente para ello.
- e. Conocer los resultados de su evaluación de desempeño y recibir retroalimentación oportuna sobre ello.
- f. Participar en los programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, de acuerdo con el tipo de vinculación y las políticas de la Universidad.

CAPÍTULO 3. DE LOS PROFESORES DE CARRERA ACADÉMICA

SELECCIÓN.

Artículo 47. El proceso de selección de un profesor se inicia, cuando la Universidad convoca a concurso para la provisión de cargos de profesores de Carrera Académica. El concurso también puede realizarse cuando, en una perspectiva de corto plazo, se prevea la existencia de vacantes de profesores de carrera académica.

Artículo 48. El Consejo Académico de la Unidad respectiva, definirá el perfil del cargo, el peso que tendrá cada uno de los aspectos que se tendrán en cuenta para la selección, los criterios de calificación, el puntaje mínimo para ser elegible y el cronograma para la realización del concurso. El Decano remite estos términos al Departamento de Desarrollo Humano para que haga pública la convocatoria y designa, además, al Comité de Selección para los diferentes cargos.

El perfil tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Nivel de formación universitaria, títulos y áreas de formación.
- b. Experiencia docente – investigativa, con especificación de tiempo y áreas.
- c. Experiencia profesional, tiempo y áreas.
- d. Producción académica.
- e. Desempeño en pruebas de selección.

Parágrafo. Las pruebas de selección serán diseñadas por el Comité de Selección, para valorar el dominio de los saberes y conocimientos especializados, y la idoneidad pedagógica de los candidatos. Incluyen entrevista y algunas de las siguientes alternativas: análisis de casos, pruebas escritas, presentación de ensayos, simulación de actividades de docencia, sustentación de proyectos de investigación u otros, que el Comité considere pertinentes, según el caso. El desempeño en las pruebas tendrá un valor del 50% del total; el valor de los aspectos contemplados en los literales a – d, corresponderá al otro 50%.

Artículo 49. La convocatoria deberá contener información sobre los siguientes puntos:

- Cargo a proveer
- Descripción del perfil
- Término para la inscripción al concurso
- Lugar de inscripción
- Cierre de la convocatoria

Parágrafo. Los términos de la convocatoria podrán ser publicados en medios de comunicación nacionales; a su vez, se publicarán por un término no inferior a diez días hábiles, a través de medios institucionales de comunicación.

Artículo 50. El Departamento de Desarrollo Humano, en concordancia con la Dirección Administrativa correspondiente, procederá dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria, a verificar los soportes de las hojas de vida de los candidatos inscritos, en lo relacionado con títulos y experiencia, y remitirá el informe al Decano.

Artículo 51. La calificación y selección serán realizadas por el Comité de Selección, el cual estará integrado por: el Decano, quien lo presidirá, el director del programa o jefe de la Unidad que requiere al profesor, y dos pares académicos designados por el Consejo Académico de la Unidad correspondiente, uno de los cuales puede ser un profesor de reconocido prestigio, vinculado a otra institución.

Artículo 52. Una vez terminado el proceso de selección, el Decano enviará al Comité Asesor Docente, el acta del Comité de Selección con los resultados del proceso.

Artículo 53. El Comité de Selección puede declarar desierto el concurso de méritos, cuando los candidatos no reúnan las condiciones requeridas, en cuyo caso se hará una nueva convocatoria. Tal declaratoria deberá ser motivada.

Artículo 54. El Comité Asesor Docente verificará la ubicación del profesor en el escalafón de carrera, de acuerdo con la hoja de vida, con los resultados de la evaluación consignados en el acta de la Decanatura y con los soportes allegados por el profesor, y devolverá los documentos a la Decanatura correspondiente para que sean enviados al Departamento de Desarrollo Humano y se proceda con los trámites pertinentes.

Artículo 55. Cuando la convocatoria se realice para proveer cargos a futuro, en el acta final del Comité de Selección debe quedar un listado de candidatos elegibles. Se podrá vincular candidatos con resultados satisfactorios, en un plazo no mayor de un año, después de terminado el concurso.

INGRESO

Artículo 56. En los concursos de méritos para provisión de cargos, pueden participar profesores de la Universidad, así como académicos externos a la Institución.

Parágrafo 1. Frente a condiciones iguales en los resultados del proceso de selección, se dará preferencia a los profesores ya vinculados a la Universidad.

ESCALAFÓN PARA LA CARRERA ACADÉMICA

Artículo 57. Los profesores aspirantes a la Carrera Académica y los inscritos en la misma, deben reunir los siguientes requisitos para ingresar o ser promovido, según el caso, en una de las categorías del escalafón de carrera.

Artículo 58.⁶ Son requisitos para ser Profesor Auxiliar:

- a. Poseer título de pregrado.
- b. Tener un año (1) de experiencia profesional de tiempo completo o su equivalente en horas cátedra o haberse desempeñado como monitor durante dos (2) años en la Universidad o acreditar méritos académicos reconocidos durante sus estudios de pregrado.
- c. Acreditar una producción académica, según la reglamentación de la Universidad.

⁶ Texto establecido por el Artículo 1 del Decreto 812 de 2004.

Artículo 59. ⁷ Son requisitos para ser profesor asistente:

- a. Poseer título de pregrado.
- b. Acreditar tres (3) años de experiencia profesional o académica, con evaluaciones de desempeño satisfactorias, por lo menos durante los últimos dos (2) años.
- c. Acreditar producción académica, según la reglamentación de la Universidad
- d. Acreditar el manejo de un segundo idioma, según reglamentación de la Universidad.
- e. Acreditar la participación efectiva en cursos del Plan de Desarrollo Profesor, en los términos señalados por la Universidad.

Artículo 60. ⁸ Son requisitos para ser profesor principal:

- a. Poseer título de maestría o doctorado reconocido de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad o convalidado por el ICFES.
- b. Acreditar seis (6) años de experiencia profesional o académica, con evaluaciones de desempeño satisfactorias, por lo menos durante los últimos tres (3) años.
- c. Acreditar producción académica, según la reglamentación de la Universidad, y, como muestra de reconocimiento ante la comunidad académica, sustentarla ante un jurado de tres expertos, designado por el Decano de la Unidad Académica correspondiente o quien haga sus veces, uno de cuyos miembros debe ser miembro de la Universidad.
- d. Acreditar el manejo de un segundo idioma, según reglamentación de la Universidad
- e. Acreditar la participación efectiva en cursos del Plan de Desarrollo Profesor, en los términos señalados por la Universidad.

Artículo 61. ⁹ Son requisitos para ser profesor asociado:

- a. Poseer título de doctorado reconocido de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad o convalidado por el ICFES.
- b. Acreditar diez (10) años de experiencia profesional o académica, con evaluaciones de desempeño satisfactorias, por lo menos durante los últimos cuatro (4) años.
- c. Acreditar producción académica, según la reglamentación de la Universidad, y, como muestra de reconocimiento ante la comunidad académica, sustentarla ante un jurado de tres expertos, designado por el Decano de la

⁷ Texto establecido por el Artículo 5 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

⁸ Texto establecido por el Artículo 6 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

⁹ Texto establecido por el Artículo 7 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

Unidad Académica correspondiente o quien haga sus veces, uno de cuyos miembros debe ser miembro de la Universidad.

- d. Acreditar el manejo de un segundo idioma, según reglamentación de la Universidad.
- e. Acreditar la participación efectiva en cursos del Plan de Desarrollo Profesional, en los términos señalados por la Universidad.
- f. Formular y sustentar un trabajo ad-hoc que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. ante pares académicos. La sustentación se realizará ante el jurado designado por el Decano de la Unidad Académica o quien haga sus veces, quien emitirá el concepto y calificación del mismo.

Artículo 62. ¹⁰ Son requisitos para ser profesor titular:

- a. Poseer título de doctorado reconocido de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad o convalidado por el ICFES.
- b. Acreditar diez (14) años de experiencia profesional o académica, con evaluaciones de desempeño satisfactorias, por lo menos durante los últimos cuatro (4) años.
- c. Acreditar producción académica, según la reglamentación de la Universidad, y, como muestra de reconocimiento ante la comunidad académica, sustentarla ante un jurado de tres expertos, designado por el Decano de la Unidad Académica correspondiente o quien haga sus veces, uno de cuyos miembros debe ser miembro de la Universidad.
- d. Acreditar el manejo de un segundo idioma, según reglamentación de la Universidad.
- e. Acreditar la participación efectiva en cursos del Plan de Desarrollo Profesional, en los términos señalados por la Universidad.
- f. Formular y sustentar un trabajo de investigación ad-hoc que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. ante pares académicos. La sustentación se realizará ante el jurado designado por el Decano de la Unidad Académica o quien haga sus veces, quien emitirá el concepto y aprobación del mismo.

Artículo 63. Los nombres de las categorías del escalafón para los profesores de la Escuela de Ciencias de la Salud tendrán una denominación equivalente en cada una de ellas, según se señala a continuación:

Denominación en el escalafón

Profesor auxiliar
Profesor Asistente

Denominación equivalente

Instructor Asistente de Carrera
Instructor Asociado de Carrera

¹⁰ Texto establecido por el Artículo 8 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

Profesor Principal
Profesor Asociado
Profesor Titular

Profesor Asistente de Carrera
Profesor Asociado de Carrera
Profesor Titular de carrera

RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESORES DE CARRERA ACADÉMICA.

Artículo 64. Las principales responsabilidades que pueden desempeñar los Profesores de carrera académica, según su categoría en el escalafón, son las siguientes:

- 1. Profesores Auxiliares y Asistentes.** Estas categorías se caracterizan por ser de formación del profesor universitario. Sus principales responsabilidades son:
 - a. Participar, con la coordinación y orientación de otros profesores en la preparación y realización de cursos y en actividades de investigación y proyección social en el área de su especialidad.
 - b. Colaborar con la cátedra, bajo la supervisión de un profesor de la Universidad.
 - c. Desempeñarse como tutor de los estudiantes de pregrado de acuerdo con lo previsto por la Universidad.
 - d. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares organizadas por la unidad a la que pertenece.
 - e. Las demás que le asigne el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia y formación profesional.

- 2. Profesor Principal.** En esta categoría, el profesor se hace merecedor de este título en tanto es idóneo para asumir la estructuración y desarrollo de programas relacionados con la actividad académica y de proyección social. Sus principales responsabilidades son:
 - a. Programar y desarrollar cursos en el área de su especialidad.
 - b. Orientar a otros profesores en la programación y desarrollo de sus actividades.
 - c. Asumir la función de tutor de estudiantes de pregrado.
 - d. Diseñar, coordinar, orientar, participar y dirigir programas de formación, de investigación y de proyección social de acuerdo con su experiencia y dedicación.
 - e. Asumir la dirección de cursos en cualquier nivel de formación.
 - f. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado.

- g. Las demás que les asigne el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia y formación profesional.

3. Profesores Asociados y Titulares. Son profesores que han superado las etapas de formación, lo cual los hace merecedores de asumir las más altas responsabilidades en una institución dedicada a la educación superior, bien sea en procesos de programación, coordinación y ejecución de actividades académicas, de proyección social o de administración universitaria. Sus responsabilidades principales son:

- a. Asumir las tareas de dirección científica, académica y Dirección Administrativa que la Universidad les asigne.
- b. Diseñar, dirigir y coordinar programas y proyectos de investigación.
- c. Asumir la dirección de cursos en cualquiera de los niveles de formación.
- d. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado Orientar a otros profesores en la programación y desarrollo de sus actividades.
- e. Las demás que le asigne el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia y formación profesional.

PROMOCIÓN

Artículo 65. Por promoción en la Carrera Académica se entiende el tránsito en el escalafón de carrera de una categoría a otra superior.

Artículo 66. Para ser promovido en el escalafón de carrera se requiere inscribirse y ser seleccionado en un concurso de méritos para proveer un cargo en la Carrera Académica de la Universidad y cumplir y acreditar los requisitos de la categoría a la que se aspira, en la oportunidad señalada en la convocatoria respectiva a que se refiere el artículo 48.

PERMANENCIA

Artículo 67. El número de años de permanencia de un profesor en una categoría en el escalafón de carrera no tendrá un límite máximo, siempre que el profesor mantenga un nivel de producción acorde con lo esperado para la categoría a la que pertenece.

REMUNERACIÓN

Artículo 68. Para el cálculo de la compensación total (salario básico más prestaciones), de los profesores de Carrera, se tomará como base la asignada a la categoría "Profesor Principal", así:

| Categorías | Compensación Total |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Profesor Auxiliar | 50% menos que el Profesor Principal |
| Profesor Asistente | 25% menos que el Profesor Principal |
| Profesor Principal | Compensación Total Base |
| Profesor Asociado | 20% más que el Profesor Principal |
| Profesor Titular | 45% más que el Profesor Principal |

RETIRO

Artículo 69. El retiro del profesor de Carrera Académica se produce por renuncia o de común acuerdo entre el profesor y la institución. También, el profesor puede ser retirado unilateralmente por parte de la Universidad, por evaluación negativa de su desempeño académico o de su comportamiento, así como por cualquier incumplimiento grave de sus obligaciones, de los reglamentos particulares de la Universidad, de este Estatuto o del Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo 1. En el caso de la pensión de jubilación o de vejez, se definirá por acuerdo entre las partes, si el profesor continúa o no vinculado.

Parágrafo 2. En el evento de tener que terminarse un programa o proyecto académico, las partes, de común acuerdo, darán fin a la vinculación laboral, o a falta de acuerdo, la administración puede dar por finalizada la relación laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del D. L. 2351 de 1965.

Artículo 70. Los profesores de carrera pueden retirarse temporalmente de la Carrera por periodos de hasta tres años ininterrumpidos. En el caso de licencias o comisiones, las cuales pueden o no ser remuneradas, el profesor conservará las condiciones y ubicación que tenía en la Carrera Académica al momento de iniciarse su licencia o comisión. Una vez se reintegre al cargo, lo hará en las mismas condiciones que tenía antes del retiro temporal.

CAPÍTULO 4 DE LOS PROFESORES DE PLANTA

PERMANENCIA

Artículo 71. Las condiciones para la permanencia de los profesores de Planta, en lo relacionado con su desempeño académico, serán establecidas en la Reglamentación que expida la Vicerrectoría, la cual debe contemplar, entre otras:

- exigencias de producción académica básica
- cumplimiento del plan de trabajo
- desempeño docente satisfactorio, en los términos previstos en la reglamentación correspondiente.

NIVELES DE LOS PROFESORES DE PLANTA

Artículo 72. Los profesores de Planta que así lo soliciten, serán clasificados en cinco (5) niveles de acuerdo con sus títulos, experiencia profesional, desempeño, producción académica y publicaciones, entre otros.

PROMOCIÓN

Artículo 73. Los profesores que consideren tener los méritos suficientes para avanzar en los niveles, deberán hacer una solicitud formal de ascenso al Decano de la Unidad académica correspondiente en fechas definidas por la Universidad. El Consejo Académico evaluará la petición y el Decano la someterá a estudio de la Vicerrectoría, quien la aprobará o improbará.

RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESORES DE PLANTA

Artículo 74. Las responsabilidades prioritarias para los Profesores de Planta, se asignarán de acuerdo con su nivel de formación, experiencia académica y trayectoria en la Universidad.

CAPÍTULO 5 DE LOS PROFESORES DE HORA CÁTEDRA

SELECCIÓN

Artículo 75. Los cargos de profesores de Hora Cátedra serán provistos a iniciativa del Decano o Director del programa, previo estudio de las hojas de vida que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el perfil del cargo.

INGRESO Y CLASIFICACIÓN

Artículo 76. Una vez seleccionado para el cargo, el profesor presentará y acreditará la documentación pertinente ante la Decanatura correspondiente, para que realice una propuesta de ubicación en uno de los niveles de la escala de clasificación que la Universidad establecerá para los profesores de hora – cátedra. El Decano remitirá al CAD la propuesta, con los soportes requeridos, para que verifique su ubicación en la escala.

PROMOCIÓN

Artículo 77. Los profesores acreditarán ante la Decanatura correspondiente, los requisitos para ubicarse en un nivel superior de la escala de clasificación, cuando consideren que cumplen los requisitos necesarios. El Comité Asesor Docente verificará la clasificación realizada en la Facultad o Unidad correspondiente.

Parágrafo. El Comité Asesor Docente definirá las fechas y los procedimientos para este propósito.

CAPÍTULO 6 DE LA EVALUACIÓN Y DESARROLLO PROFESORAL

EVALUACIÓN

Artículo 78. La universidad contará con un sistema de evaluación institucional para los profesores, el cual tendrá los siguientes propósitos básicos:

- a. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.
- b. Obtener elementos objetivos de juicio para la asignación de distinciones e incentivos y para fundamentar el informe de los Decanos requerido para el ingreso, promoción y permanencia de los profesores en la Universidad.
- c. Generar información que contribuya a la sistematización del conocimiento sobre las actividades de docencia, investigación y proyección social, a partir de la cual se desarrollen indicadores de gestión y formas de autorregulación.

Artículo 79. La evaluación de los profesores se caracterizará por:

- a. **Ser participativa**, puesto que en el proceso de evaluación intervienen los estudiantes, los colegas, los egresados, las directivas del programa o la Unidad y el profesor evaluado;
- b. **Ser transparente**, en tanto la finalidad y los mecanismos del proceso de evaluación, deben ser conocidos por los profesores;
- c. **Ser formativa**, porque los resultados se utilizarán fundamentalmente para aportar al crecimiento y desarrollo de los profesores.

Artículo 80. A través del proceso se busca evaluar:

- a. Las características personales que habilitan al profesor para ejercer calificada e idóneamente su acción, como profesor de la Universidad.
- b. Los conocimientos, la producción académica y las habilidades pedagógicas y metodológicas de los profesores.
- c. El cumplimiento de las labores asignadas en el Plan de Trabajo semestral.

Artículo 81. Los mecanismos y procesos de evaluación, serán determinados por el Comité Asesor Docente, conforme a los lineamientos establecidos en las políticas institucionales.

Artículo 82. Serán fuentes válidas de información para la evaluación de los profesores, entre otras, las siguientes:

- a. Los informes de actividades presentados por el profesor sobre el Plan de Trabajo.
- b. La apreciación de los estudiantes sobre las actividades docentes del profesor.
- c. La información del superior inmediato o de los responsables de proyectos de investigación o de proyección social, sobre el desempeño del profesor en esos campos.
- d. Los informes de profesores que actúan como tutores de otros profesores.
- e. Los informes de desempeño académico cuando el profesor se encuentre en comisión de estudio.
- f. La evaluación de los docentes realizada por los egresados.
- g. La autoevaluación y los informes de pares sobre el desempeño de los profesores en congresos, seminarios y otro tipo de eventos a los que asistan en representación de la Universidad, bien sean organizados por la misma Universidad o por otras instituciones.
- h. Los informes y documentos que presente el profesor como resultado del período sabático, cuando sea del caso.

Parágrafo 1. El Decano integrará los resultados de las diferentes fuentes para la evaluación de los profesores de su Unidad académica y remitirá la información que sea pertinente a la Oficina de Planeación y Desarrollo Académico.

Parágrafo 2. Las actividades de administración, cuando sean del caso, serán evaluadas por el superior inmediato.

Artículo 83. El resultado satisfactorio de la evaluación será condición para el ingreso, promoción y permanencia de los profesores en la Universidad y para el otorgamiento de estímulos académicos.

DESARROLLO PROFESORAL

Artículo 84. La Universidad adoptará un Plan General de Desarrollo Profesional que buscará la realización personal y académica de los profesores. Para tales efectos, el Plan deberá propender por la excelencia académica, la consolidación de la comunidad académica rosarista y la participación de los profesores en las metas establecidas en los planes y programas de la Universidad.

Artículo 85. El Plan, de acuerdo con la capacidad presupuestal de la Universidad, deberá definir las áreas básicas de actualización y perfeccionamiento, establecer prioridades e identificar y cuantificar las necesidades de formación de recursos en las distintas unidades académicas.

Artículo 86. Para atender las necesidades de desarrollo profesional, la Universidad empleará básicamente las siguientes modalidades:

- a. Cursos de inducción a la vida universitaria rosarista.
- b. Organización de seminarios, cursos, talleres u otro tipo de actividades ofrecidos por dependencias de la misma Universidad.
- c. Participación en seminarios, congresos, encuentros y otras actividades organizadas por instituciones nacionales o internacionales.
- d. Comisiones de estudio, intercambios y becas para adelantar programas de actualización en servicio o programas de posgrado, en instituciones de reconocido prestigio nacional o internacional.
- e. Participación en programas de posgrado ofrecidos por la Universidad con facilidades especiales para los profesores de la institución.

CAPÍTULO 7 COMITÉ ASESOR DOCENTE

Artículo 87. El Comité Asesor Docente funcionará como un órgano asesor de la Vicerrectoría, en temas relacionados con el diseño, ejecución y evaluación de políticas y programas para los profesores de la Universidad.

Artículo 88. El Comité Asesor Docente estará integrado por:

- El Vicerrector
- Dos (2) representantes de los Decanos.

- El Director de la Oficina de Planeación y Desarrollo Académico o su delegado.
- El Síndico de la Universidad o su delegado.
- Cuatro (4) representantes de los profesores.

Parágrafo 1. Actuará como secretario del Comité, un representante de la Oficina de Planeación y Desarrollo Académico.

Parágrafo 2. El Comité podrá invitar a miembros de la comunidad universitaria cuando lo considere pertinente, para el tratamiento de temas específicos.

Artículo 89. Los representante de los Decanos en el Comité Asesor Docente, serán elegidos para periodos de dos años, por medio del siguiente procedimiento:

- a. La Vicerrectoría convocará a los Decanos con el fin de realizar la elección del representante al Comité Asesor Docente.
- b. En la reunión, cada Decano, dará su voto secreto.
- c. A continuación, el (la) Vicerrector (a) o su representante contará los votos correspondientes a cada Decano.
- d. Los dos Decanos con mayor número de votos, serán los representantes de los Decanos en el Comité Asesor Docente.
- e. El acta de la sesión será elaborada por un representante de la Oficina de Planeación y Desarrollo Académico.

Parágrafo. En caso de una vacante, se elegirá el reemplazo para un nuevo período de dos años, según los procedimientos previstos.

Artículo 90. Los representantes de los profesores en el Comité Asesor Docente serán elegidos para periodos de dos años, por medio del siguiente procedimiento:

- a. La Vicerrectoría hará una convocatoria, la cual será difundida ampliamente en la Universidad, con especificaciones sobre sus términos y procedimiento.
- b. Los profesores interesados en ser miembros del Comité Asesor Docente, se inscribirán en Vicerrectoría, en las fechas previstas para tal efecto.
- c. Pasados cinco días hábiles, luego del cierre de inscripciones, se realizará una primera vuelta de elecciones, por medio del voto secreto de los profesores. Con base en los resultados, se hará una preselección para una segunda vuelta, en la que participarán los veintidós profesores con el mayor número de votos.
- d. Se realizará la segunda vuelta de elecciones, en la que se elegirán cuatro profesores de los veintidós seleccionados en la primera vuelta. Se seleccionarán los cuatro que tengan mayor número de votos, de los cuales no podrá haber sino un profesor por Unidad académica.

- e. Los resultados de la elección quedarán consignados en un acta, la cual será elaborada por un delegado de la Oficina de Planeación y Desarrollo Académico de la Universidad.

Parágrafo. Los profesores siguientes a los cuatro elegidos con el mayor número de votos, actuarán como suplentes, en caso de que los representantes se desvinculen de la Universidad, durante el lapso de los dos años para el cual fueron elegidos.

Artículo 91. Para poder inscribirse como candidatos, los aspirantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar vinculado como profesor de carrera académica, de planta, instructor de práctica, de hora cátedra o de régimen especial de la Universidad.
- b. Haber estado vinculado a la Universidad, durante por lo menos tres años.
- c. Haber obtenido evaluaciones satisfactorias del desempeño, conforme a lo previsto en este Estatuto.

Parágrafo. La participación de los profesores en el Comité Asesor Docente, forma parte de la actividad laboral de los profesores nombrados.

Artículo 92. Son responsabilidades del Comité Asesor Docente, las siguientes:

- a. Realizar el seguimiento y evaluación de la Política General de Docentes.
- b. Examinar y verificar la documentación y hoja de vida de los aspirantes a ingresar a la Universidad o ser promovido en la Carrera Académica.
- c. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y promoción en el escalafón de carrera o en los niveles, según el caso.
- d. Asesorar en el diseño, la ejecución, el control y la evaluación de los planes y programas de desarrollo profesoral.
- e. Verificar el cumplimiento de los requisitos de los docentes de Carrera que aspiran al período sabático.
- f. Darse su propio reglamento.
- g. Las que le sean asignadas por la Rectoría o Vicerrectoría de la Universidad.
- h. Las demás incluidas en este Estatuto.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Asesor Docente se podrá asesorar de especialistas en la materia.

CAPÍTULO 8 DISTINCIONES E INCENTIVOS

DISTINCIONES ACADÉMICAS

Artículo 93. Las distinciones académicas son honores que otorga la Universidad como reconocimiento y estímulo a profesores destacados en actividades de docencia, investigación o proyección social.

Parágrafo. Las distinciones académicas otorgadas a los profesores serán concedidas a través de Decreto Rectoral y entregadas en acto solemne con asistencia de directivos y de la comunidad universitaria.

Artículo 94. El Premio a la Docencia de Excelencia, es la distinción que se otorga anualmente al profesor con mayor puntaje de cada Unidad académica con base en el Sistema Institucional de Evaluación de docentes. El puntaje anual se calculará ponderando aritméticamente los resultados de cada semestre o período académico, según sea el caso.

Parágrafo. Esta distinción se entregará anualmente en fecha fijada por el Rector.

Artículo 95. ¹¹ El Premio a la Investigación, se otorgará cada dos años a la investigación realizada y culminada en la Universidad, que según el concepto de pares académicos de reconocido prestigio, merezca esta distinción. La Vicerrectoría designará un Comité de pares, el cual, con base en el estudio de los informes finales de las investigaciones presentadas por las facultades o escuelas, seleccionará a la investigación acreedora al Premio.

Parágrafo. Al Comité de Pares se remitirá un informe de investigación por cada una de las Unidades académicas participantes. En cada una de ellas se establecerán los mecanismos para la selección de la investigación que se presente al concurso.

INCENTIVOS

Artículo 96. Los incentivos son instrumentos utilizados con el fin de reconocer méritos y logros de los profesores e impulsar el desarrollo de la excelencia académica. Incluyen: el período sabático, apoyo para la realización de estudios, publicación de la producción académica, distinciones públicas y reconocimientos en la hoja de vida.

PERÍODO SABÁTICO

¹¹ Texto establecido por el Artículo 9 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004.

Artículo 97. El período sabático es un incentivo que se otorga a profesores de Carrera Académica de reconocida trayectoria, quienes, durante un período de hasta un año, se separan de sus actividades ordinarias, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad, para dedicarse a la producción académica en su área.

Parágrafo. El período sabático se concederá según la disponibilidad presupuestal que la Universidad tenga para este fin, en el momento de presentación de la solicitud.

Artículo 98. Pueden aspirar al período sabático, los profesores de Carrera Académica que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar ubicado, por lo menos en la categoría de "Profesor Principal de Carrera".
- b. Tener un tiempo mínimo de vinculación a la Carrera Académica de la Universidad de seis años continuos.
- c. Haber obtenido una buena evaluación en su actividad académica o de proyección social en los dos últimos semestres en la Universidad.
- d. Presentar un Plan de Trabajo, acorde con las políticas de la Universidad o de la unidad a la que pertenece, en el que se determinen con claridad el plan de actividades y los resultados esperados. Debe tener la aprobación del Consejo Académico de la Unidad respectiva.

Parágrafo 1. La Rectoría señalará anualmente el cupo para períodos sabáticos en cada una de las Facultades o Escuelas.

Artículo 99. El otorgamiento de los períodos sabáticos se definirá por la Vicerrectoría.

Parágrafo 2. El Consejo Académico de cada Unidad académica organizará lo relacionado con el seguimiento, evaluación final y revisión de los resultados del trabajo desarrollado.

Artículo 100. El profesor interesado en beneficiarse con un período sabático, debe acreditar los requisitos establecidos en este Estatuto, ante el Comité Asesor Docente.

Artículo 101. Antes de iniciar un Período Sabático, el profesor deberá firmar los compromisos derivados de este beneficio, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Vicerrectoría.

Artículo 102. La Rectoría podrá dar por terminada la concesión del período sabático, cuando el profesor incumpliera alguna de las obligaciones adquiridas o

violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 103. El apoyo para la realización de estudios consiste en el otorgamiento de ayuda institucional para la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico o pedagógico. Incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías y otras modalidades que aporten al enriquecimiento académico de los profesores, actividades que pueden ser apoyadas a través de ayuda financiera, inscripciones a eventos académicos o tiempo para la asistencia a los mismos.

Parágrafo 1. El apoyo institucional se enmarcará en las políticas de desarrollo profesoral consignadas en este Estatuto.

Parágrafo 2. El apoyo para los estudios de posgrado se definirá por la Vicerrectoría y los demás por el Decano de la correspondiente unidad. En ambos casos, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal requerida.

BECAS Y COMISIONES DE ESTUDIO

Artículo 104. El otorgamiento de becas y comisiones de estudio se hará a profesores de Carrera Académica, de Planta, de Régimen especial, instructores de práctica y de hora – cátedra, de acuerdo con lo reglamentado por el Comité de Becas de la Universidad.

PARTICIPACIÓN EN EVENTOS ACADÉMICOS

Artículo 105. La participación en los eventos académicos será autorizada por los Decanos de las Unidades académicas o los Directores de programa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. Deberán estar relacionados con los proyectos y prioridades de desarrollo de las unidades académicas.

Parágrafo. El profesor que, a nombre de la Universidad, participe en eventos académicos, deberá presentar la información documental suministrada por el evento a la unidad a la que pertenece y una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

PUBLICACIONES

Artículo 106. Las publicaciones de los trabajos de los profesores se realizarán, conforme a la Política Editorial de la Universidad.

Artículo 107. ¹² La divulgación de la producción académica de los profesores de Carrera, de planta y la de otros profesores vinculados por la Universidad, realizada en tiempos asignados para ello, irá acompañada de la mención "*Profesor de la Universidad del Rosario*"

DISTINCIONES PÚBLICAS Y RECONOCIMIENTOS EN LA HOJA DE VIDA

Artículo 108. Cuando un profesor tuviere un desempeño sobresaliente en una actividad académica o un reconocimiento externo por su desempeño humano, profesional o cívico, el Decano junto con el Consejo Académico de la respectiva Unidad, podrá organizar un acto público para exaltar la labor del profesor o proponer al Comité Asesor Docente que dicho logro se incluya en la hoja de vida del profesor como reconocimiento de la Universidad e indicador adicional en el proceso de evaluación docente establecido por la Institución.

CAPÍTULO 9 RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. El presente Régimen Disciplinario se aplica a todos los profesores vinculados a la Universidad y es parte integral de todos los contratos celebrados.

Artículo 110. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, contradicción, defensa, doble instancia, presunción de inocencia, imposibilidad del superior de agravar la sanción cuando el profesor sea apelante único y la cosa juzgada.

Los profesores no podrán ser sancionados disciplinariamente por la Universidad, sino de conformidad con normas preexistentes al acto que se les imputa, ante la autoridad competente previamente definida y con observancia de las formas propias que se establezcan para sancionar, todo de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

La aplicación del principio de la doble instancia tendrá las excepciones que expresamente se consagren en este Reglamento.

¹² Texto establecido por el Artículo 10 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004

Artículo 111. Los derechos constitucionales fundamentales consagrados anteriormente serán el criterio principal de interpretación para la aplicación de este Régimen Disciplinario.

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 112. Son faltas disciplinarias de los profesores de la Universidad las siguientes:

- a. El incumplimiento de las responsabilidades establecidas para el profesor en su plan de trabajo.
- b. El incumplimiento de los deberes consagrados en este Estatuto y demás reglamentos institucionales que regulen su actividad.
- c. El incumplimiento de los deberes contractuales del profesor con la Universidad.
- d. Los actos que atenten contra los derechos y la dignidad del estudiante.
- e. Los actos que atenten contra los principios de la ética profesional en su actividad profesoral.

Artículo 113. Los criterios de valoración para calificar la gravedad de la comisión de una falta disciplinaria son los siguientes:

- a. Naturaleza y modalidad de la falta disciplinaria.
- b. Motivos que llevaron al profesor a realizar los hechos que constituyen la falta disciplinaria.
- c. Circunstancias en la cuales se configuró la falta disciplinaria.
- d. Efectos de la falta disciplinaria.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 114. La comisión de una falta disciplinaria, según su gravedad, y siempre que no constituya justa causa para la terminación del contrato por parte de la Universidad, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

- a. Llamado de atención verbal. De esta sanción se deberá dejar constancia en la hoja de vida.
- b. Memorando con copia a la hoja de vida.
- c. Suspensión sin remuneración hasta por 8 días, en caso de incurrirse por primera vez, y hasta por dos meses, si se trata de una reincidencia. De esta sanción se deberá dejar constancia en la hoja de vida.

Artículo 115. La autoridad competente mediante decisión motivada podrá abstenerse de aplicar una de las sanciones previstas en el artículo anterior,

cuando el hecho por el cual se configuró la falta disciplinaria haya ocurrido a causa de circunstancias irresistibles e imprevisibles, constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 116. La imposición de todas las sanciones corresponderá al Decano de la Unidad a la que pertenezca el profesor que incurrió en la comisión de la falta disciplinaria.

Artículo 117. La determinación de la sanción a imponer estará sujeta a los siguientes factores de atenuación:

- a. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
- b. Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea de forma parcial.
- c. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y darlo a conocer.
- d. Haberse destacado en el desempeño como profesor.

PROCEDIMIENTO

Artículo 118. El proceso disciplinario consta de tres etapas:

- a. Diligencias Previas
- b. Investigación Disciplinaria
- c. Decisión final

Artículo 119. La etapa de Diligencias Previas tiene como objetivo determinar si ha tenido ocurrencia el hecho constitutivo de falta disciplinaria y la identidad del autor o autores del hecho.

Esta etapa tiene un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos por parte de la autoridad competente y finaliza con una decisión en la que se ordena el cierre de las diligencias previas o la apertura de la investigación. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Artículo 120. La etapa de Investigación Disciplinaria tiene como objetivo determinar si el profesor es responsable de la falta disciplinaria definida en las diligencias previas, así como los motivos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.

Artículo 121. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apertura de la investigación, el profesor podrá presentar sus

descargos y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de que la autoridad competente las decrete de oficio. En todo caso el profesor será oído personalmente, salvo que renuncie a este derecho.

Artículo 122. Vencido el término anterior empezará a correr el de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas por el profesor investigado y las que de oficio haya decretado la autoridad competente.

Artículo 123. Una vez haya transcurrido el término para la práctica de las pruebas, se abrirá otro por cinco (5) días hábiles para que el profesor presente sus alegatos finales.

Artículo 124. Vencido el término para alegar, la autoridad competente proferirá la decisión final en la que determinará los hechos, la valoración probatoria, la calificación de la falta disciplinaria y la sanción a imponer. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el Decano y de apelación ante el Consejo Académico.

Parágrafo. El ejercicio del recurso de reposición no es obligatorio, por tanto, el profesor sancionado puede ejercer directamente el recurso de apelación. Los recursos deberán ser sustentados para que se consideren interpuestos. Igualmente puede interponer los recursos quien haya denunciado el hecho constitutivo de la falta disciplinaria.

Artículo 125. El profesor y quien esté legitimado para ello, deberá interponer los recursos contra la decisión final del proceso disciplinario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación por escrito.

Artículo 126. Los términos para resolver los recursos por la autoridad competente serán de diez (10) días hábiles para el de reposición y de quince (15) días hábiles para el de apelación. Los términos para adoptar decisiones de competencia del Consejo Académico se empezarán a contar a partir del día en que el caso sea sometido a su consideración.

Artículo 127. Una vez quede en firme la decisión final, se enviará copia, cuando sea del caso, al Departamento de Desarrollo Humano.

NOTIFICACIONES

Artículo 128. Todas las decisiones proferidas durante el proceso disciplinario, deberán ser notificadas personalmente al profesor investigado. Cuando no sea posible realizar la notificación personal, la autoridad competente procederá a

enviar por correo certificado copia de la decisión y fijará un edicto en la Decanatura de la Unidad a la cual pertenece el profesor por un término de cinco (5) días hábiles; vencido este término se entiende surtida la notificación.

Artículo 129. Las decisiones se considerarán en firme una vez se hayan resuelto y notificado los recursos, o cuando éstos no hayan sido interpuestos ni sustentados dentro de los términos previstos.

CAPITULO 10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130. Las normas sobre ingreso y clasificación de los profesores de Carrera en el escalafón y sobre ingreso y clasificación de los Profesores de Hora Cátedra y Régimen Especial en los niveles correspondientes, regirán para aquellos que ingresen a la Universidad a partir del 1 de julio del año 2002. Para los profesores e investigadores ya vinculados a la Universidad, se aplicarán las disposiciones transitorias contenidas en este capítulo.

Artículo 131. Durante el periodo comprendido entre el 2 de julio y el 30 de octubre de 2002, se hará un concurso interno para ingresar a la Carrera académica, en el cual podrán participar los profesores de tiempo completo y parcial de la Universidad y quienes, habiendo sido profesores de planta o de régimen especial de la Universidad, estuviesen desempeñando cargos de dirección académico administrativa en el momento de la expedición del decreto rectoral 660 del 25 de septiembre de 2000. El concurso se realizará con base en los cupos de profesores de Carrera definidos por la Institución y las condiciones de selección establecidas en el presente Estatuto.

Parágrafo 1. Los profesores actualmente vinculados a la planta de la Universidad que no ingresen a la Carrera Académica en el periodo de transición, continuarán vinculados como Profesores de Planta en las mismas condiciones actuales. Sin embargo, pueden solicitar su clasificación en los niveles de planta o concursar en las convocatorias que abra la Universidad para proveer cargos de carrera, si lo consideran de su interés.

Artículo 131-A.¹³ La Universidad, bajo la coordinación de la Vicerrectoría, adelantará un proceso de incorporación de los profesores de planta a la carrera académica. Para ello, la Universidad adoptará los reglamentos necesarios, sin que en ningún caso se pueda disminuir las exigencias académicas establecidas en las categorías del escalafón del presente Estatuto. En situaciones especiales definidas en los reglamentos, podrá adoptarse, por una sola vez, el sistema de

¹³ Este Artículo fue adicionado por el Artículo 11 del Decreto Rectoral 798 del 12 de febrero de 2004

homologaciones para el cumplimiento de determinados requisitos, sin afectar los principios definidos en el artículo 1 del presente Decreto. Igualmente, podrá adoptarse incentivos especiales que estimulen dicho proceso. En todo caso, siempre deberá contarse con la disponibilidad presupuestal para realizar los cambios en la clasificación de los profesores señalados en este artículo ”.

Parágrafo. El proceso de que trata el presente artículo no podrá ir más allá del 1 de mayo de 2005.

Artículo 132. Las condiciones establecidas en este estatuto para los Profesores de Carrera Académica serán aplicables tan sólo a los profesores que ingresen a la Universidad de acuerdo con los criterios de selección establecidos en el Capítulo 3 de este Estatuto, después del 1 de julio de 2002.

Artículo 133. La vinculación de profesores nuevos a la Universidad, a partir del 2 de julio, sólo podrá hacerse en los términos previstos en este Estatuto.

Artículo 134. Los profesores que se desempeñan actualmente como docentes de hora – cátedra, podrán ser vinculados en periodos académicos subsiguientes en las mismas condiciones de remuneración actuales. No obstante, los interesados en que su remuneración se adecue a lo previsto en este estatuto y en los reglamentos correspondientes para los profesores de hora – cátedra, podrán solicitar a partir del primero de julio del año 2002, el estudio de su hoja de vida y la ubicación y asignación salarial de acuerdo con el nivel en que queden clasificados y con las escalas salariales que para el efecto establezca la Universidad del Rosario.

Artículo 135. Los profesores, que a la fecha de la expedición del Estatuto del Profesor Universitario, 25 de septiembre de 2000, estuviesen desempeñando un cargo de dirección académico - administrativa en la Universidad del Rosario, como la Rectoría, Vicerrectoría, Secretaría General, Decanaturas, Jefaturas de Departamento o Direcciones de programa, y quieran, una vez culminado el desempeño del cargo, continuar vinculados como profesores de esta Universidad, pueden hacer la solicitud correspondiente para vincularse nuevamente con tal carácter a la institución.

Parágrafo. La Rectoría definirá, en cada caso particular, con base en un estudio de la solicitud realizado por la Vicerrectoría con el apoyo del Comité Asesor Docente, la fecha y condiciones en que se vincula nuevamente al profesor a la Universidad. Ésta se hará bajo la misma modalidad que tenía antes de ser designado para desempeñar el cargo de dirección académico - administrativa.

Artículo 136. La Universidad respetará en todo caso los derechos adquiridos y no desmejorará la remuneración de su actual cuerpo de investigadores y profesores como resultado de la aplicación del presente Estatuto. En el evento de que la remuneración actual de un profesor, al ponerse en marcha lo previsto en el Estatuto, quedase por encima de la básica fijada para la nueva categoría o nivel en que sea ubicado, el profesor continuará devengando su remuneración actual.

Artículo 137. El dos de julio del año 2002, la Universidad establecerá un número de cupos para profesores de Carrera académica para cada una de las Unidades Académicas, el cual se modificará de acuerdo con las condiciones y necesidades de la Institución.

Artículo 138. Los casos de transición no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Vicerrectoría con el apoyo del Comité Asesor Docente.

Artículo 139. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto Rectoral No. 660 del 25 de septiembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, Bogotá D. C., el 18 de junio de 2002

El Rector,

Rafael Riveros Dueñas

El Secretario General,

Luis Enrique Nieto Arango